

**Cuernavaca, Morelos, a uno de julio  
dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal **129/2022-3-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por **\*\*\*\*\*** en su carácter de imputado, en contra del auto de **vinculación a proceso**, pronunciado en audiencia del **cinco de mayo de dos mil veintidós**, emitida por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, relativo al proceso penal que se instruye en contra de, bajo el expediente penal número **JC/286/2022** por el delito de **DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS**, cometido en agravio de la canina denominada "**\*\*\*\*\***", representada por **\*\*\*\*\***, y;

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha **cinco de mayo de dos mil veintidós**, el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, dictó resolución de

**vinculación** a proceso en contra de \*\*\*\*\*, por la probable comisión del injusto denominado como **DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS**, previsto y sancionado en el artículo 327 fracción VIII, en correlación con los arábigos 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción II y 18 fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la canina denominada "\*\*\*\*\*", representada por \*\*\*\*\*.

Dicha resolución fue notificada al imputado el mismo día de su emisión.

**2.-** Informe con la misma, el imputado interpuso **recurso de apelación** mediante escrito recibido en la oficialía de partes de los Juzgados de Control del único distrito judicial, el diez de mayo de dos mil veintidós, el cual quedó registrado bajo el número de toca penal **129/2022-3-OP**.

**3.-** En la fecha señalada para la celebración de la Audiencia Pública del presente asunto, estando presentes: la Licenciada PAULA MATEOS MORALES en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, quien se identificó con cédula

profesional 5847637; la **víctima** \*\*\*\*\*; el **imputado** \*\*\*\*\*, así como su **defensor particular** \*\*\*\*\*, con cédula profesional número \*\*\*\*\*, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 471 y 477 del Código de Nacional de Procedimientos Penales aplicable, relativo a los límites del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar la emisión de la presente resolución.

Asimismo, se hizo constar que no compareció el Asesor Jurídico Particular no obstante de encontrarse debidamente notificado, por lo que se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha diecisiete de junio del año en curso, y se determinó que la víctima quedaba debidamente representada por la Agente del Ministerio Público.

**4.-** Esta Primera Sala procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

## I.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 133 fracción III, 471 y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Lo constituye el auto de **vinculación a proceso**, pronunciado en audiencia del **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, en contra de **\*\*\*\*\***, por la probable comisión del injusto denominado como **DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE CRUELDAD ENCONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS**, previsto y sancionado en el artículo 327 fracción VIII, en correlación con los arábigos 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción II y

18 fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la canina denominada "\*\*\*\*\*", representada por \*\*\*\*\*.

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Esta Sala procede oficiosamente a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, puesto que así se cumple con la obligación de examinar los puntos del debate que conforman la segunda instancia en los siguientes términos:

La **admisión** del recurso de apelación requiere del presupuesto de la procedencia, la que, en el Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, se establece en la fracción VII del artículo **467**, al establecer que será apelable *"El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso"*.

Luego entonces, al haber recurrido el imputado el auto que resuelve la vinculación a proceso dictado por el juez A quo, el cinco de mayo de dos mil veintidós, se llega a la conclusión que el medio de impugnación intentado es el **idóneo**.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo **471** de la ley adjetiva penal aplicable al caso, establece que:

“El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los **tres días** contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación **si se tratare de auto** o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.”

*Énfasis añadido*

Ahora bien, en el presente caso, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de los Juzgados de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, Sede Xochitepec, Morelos, el diez de mayo de dos mil veintidós, el imputado interpuso recurso de apelación en contra el auto de **vinculación** a proceso dictado en audiencia del cinco de mayo de dos mil veintidós, el cual fuera notificado al apelante en esa misma fecha, por lo que el plazo de tres días transcurrió del seis al diez de mayo de la presente anualidad. Por lo tanto, si el medio de impugnación fue presentado el diez de mayo de dos mil veintidós, es inconcuso que fue interpuesto **oportunamente** dentro del plazo legal de **tres días** ante el Juez natural, quien conoció del asunto.

Asimismo, cabe puntualizar que el imputado, al ser parte en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **458** de la codificación nacional penal aplicable, se encuentra **legitimado** para interponer el recurso vertical cuya resolución nos ocupa.

#### **IV. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.**

Los agravios formulados por el imputado, se encuentran visibles en el escrito presentado el diez de mayo de la presente anualidad, que obran agregados en el toca en que se actúa, y que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de transcripción produzca algún perjuicio al recurrente, toda vez que dicha omisión no trasciende al fondo del fallo, aunado a que no existe precepto legal que obligue a su transcripción.

Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer"<sup>1</sup>.

**V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Sintéticamente, los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente son los que enseguida se precisan:

---

<sup>1</sup> Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

En su **primer agravio**, refiere que la resolución apelada contiene disposiciones legales inobservadas y otras erróneamente aplicadas, violentando con su actuar lo dispuesto por los artículos 13, 68, 316 fracción III y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 15 segundo párrafo, 18 fracción I ambos del Código Penal del Estado de Morelos, ya que el juez dictó el auto de vinculación sin valorar correctamente, sobre los datos de la investigación obtenidos por el Ministerio Público con deficiencias de congruencia e inconsistencias en los antecedentes que hay en la carpeta de investigación.

Que se hace un relato genérico de consideraciones fácticas sin razonar los motivos de la decisión atinente, sin acatar los extremos de lo dispuesto por el artículo 2, 68 y 130 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que el A quo inobservó lo dispuesto por el artículo 316 fracción III y penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, se duele el recurrente que el fiscal no acreditó las siguientes proposiciones

fácticas como es el domicilio avenida \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos y que específicamente fuera afuera del domicilio del imputado donde se llevara a cabo, que el golpe en la cabeza con cadena metálica sea el motivo del fallecimiento, el tiempo en que ocurrieron los hechos siendo contradictorio con el termino señalado por el médico veterinario.

Aduce el recurrente que la declaración de la víctima lo deja en estado de indefensión.

Que no existen técnicas de un dictamen forense y que las documentales no corresponden a la que se pretendió incorporar en la audiencia ya que se trata de documental completamente carente de mecánica de lesiones.

Que no existe certeza jurídica de las formas en cómo sucedieron los hechos, que la declaración de la víctima y testigos no es congruente.

En su **segundo agravio**, refiere el apelante que le causa agravio que el juez determina dictar auto de vinculación otorgando valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos penales, sin hacer una valoración

de los antecedentes y que a su dicho no se acredita el hecho factico propuesto por la fiscalía.

Aduce en el mismo agravio, que el juez no haya valorado las pruebas en su conjunto y entrelazándose entre sí, tal y como lo exige el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el agente del ministerio público no cumplió con su carga probatoria.

Se duele que dictó una vinculación a proceso con errores, en primer lugar, por cuanto a la incorporación de la receta médica, y en su lugar, por cuanto a la hora en que sucedieron los hechos, siendo un lapso de quince minutos, puesto que la médica veterinaria precisa que fue a las nueve cincuenta.

En un tercer **agravio**, el recurrente estima que el juez no realizó una valoración de los antecedentes, indicando las pautas del video de la audiencia de cinco de mayo de dos mil veintidós.

## **VI. MARGEN DE ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **461**<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que este Tribunal Colegiado advierta, que se han trastocado derechos fundamentales de los imputados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de **jurisprudencia** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

**RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO**<sup>3</sup>. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) **el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las**

---

<sup>2</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732

**violaciones a derechos fundamentales;** pero (ii) **cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.** Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, **aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.** En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse

que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

**Énfasis añadido**

## **VII. ANÁLISIS OFICIOSO DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.**

Tras haber observado los antecedentes del asunto, es de advertirse por este cuerpo colegiado, que **no se advierte que se hayan trasgredido derechos fundamentales a las partes o vulneraciones al debido proceso**, que conlleven a la reposición del procedimiento, tal como lo establecen los numerales **461** párrafo primero de la Ley Nacional Adjetiva en la Materia.

Además, no se pasa por alto que el imputado **\*\*\*\*\*** estuvo asistido por el Licenciado **\*\*\*\*\***, quien cuenta con número de cedula profesional **\*\*\*\*\***, la cual se encuentra debidamente registrada ante la Secretaria de Educación Pública en el Registro Nacional de Profesionistas, con fecha de expedición en el año **2006**.

Por tanto, al comprobarse que en la audiencia de la cual deriva la resolución

apelada, el defensor particular ya contaba con cédula profesional, es por lo que se llega a la conclusión de que el imputado se le garantizó el derecho a una defensa adecuada,

Derivado de lo anterior, no se advierte la materialización de alguna violación procedimental que amerite la reposición del procedimiento.

### **VIII. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.**

El recurrente refiere en su **primer agravio**, que la resolución apelada contiene disposiciones legales inobservadas y otras erróneamente aplicadas, violentando con su actuar lo dispuesto por los artículos 13, 68, 316 fracción III y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 15 segundo párrafo, 18 fracción I ambos del Código Penal del Estado de Morelos, ya que el juez dictó el auto de vinculación sin valorar correctamente, sobre los datos de la investigación obtenidos por el Ministerio Público con deficiencias de congruencia e inconsistencias en los antecedentes que hay en la carpeta de investigación.

El agravio así expuesto resulta **inoperante**, ello es así, ya que del examen comparativo de las consideraciones de la resolución apelada y del escrito de expresión de agravios, se concluye que el agravio en estudio no combate las mismas, en razón de que refiere que contiene disposiciones legales inobservadas y otras erróneamente aplicadas, sin argumentar a través de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a combatir de manera directa los fundamentos del fallo de primera instancia.

Ahora bien, en **suplencia de la deficiencia del mismo**, este cuerpo colegiado llega a la conclusión que resulta **infundado**.

Lo anterior, en virtud que, de una revisión realizada a la resolución recurrida, este tribunal de Alzada, aprecia que hay indicios razonables que hacen presumir la existencia del hecho delictivo que se le atribuye al imputado, y por el que fue vinculado a proceso.

En efecto, los requisitos para la emisión del auto de vinculación a proceso se encuentran contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como en el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 194, Constitucional, en su primer párrafo, dispone que, para la expedición del auto de vinculación a proceso, debe corroborarse que de los **datos de prueba** aportados **se deduzca** que se ha cometido un hecho señalado legalmente como delito; y que **exista la probabilidad** de que el indiciado lo cometió o participó en el mismo.

A su vez, el ordinal 316, fracciones I, II, III y IV<sup>5</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que, en la emisión de tal acto de molestia, **existan indicios razonables que permitan establecer que se cometió el hecho**

---

<sup>4</sup> "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."

<sup>5</sup> Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

**que la ley señala como delito y el probable autor o partícipe de este.** Lo anterior previa formulación de imputación, oportunidad a la persona imputada de declarar y que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Requisitos constitucionales y legales que a criterio de este órgano tripartita se encuentran colmados, en razón de que, una vez valorados conforme a las leyes de la lógica y máximas de la experiencia, los datos de prueba aportados por la fiscalía acreditan en grado de probabilidad un hecho que la ley señala como delito. Por lo que se colige que los datos de prueba aportados son razonables para considerar que se cometió un hecho que la ley señala como delito y en consecuencia se cumplen las exigencias constitucionales y legales para el dictado del auto de vinculación a proceso.

Ahora bien, dentro de su **primer agravio**, también refiere el apelante que el juzgador pri\*\*\*\*\* hace un relato genérico de consideraciones fácticas sin razonar los motivos de la decisión atinente, sin acatar los extremos de lo dispuesto por el artículo 2, 68 y 130 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de

Procedimientos Penales, así como que el A quo inobservó lo dispuesto por el artículo 316 fracción III y penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El agravio, aun en suplencia de la queja, resulta **infundado**.

Los artículos 2, 68, 130 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen lo siguiente:

**“Artículo 2o. Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

**“Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.”

**“Artículo 130. Carga de la prueba**

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

**“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

En el presente caso, de la pauta del video cincuenta y dos minutos y cuarenta y dos segundos, a la hora uno, con siete minutos y treinta y siete segundos, de la audiencia del cinco de mayo del año en curso, este cuerpo colegiado advierte que el juez pri\*\*\*\*\* al momento de dictar la resolución apelada, observó en su dictado las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos penales, apreciando que la misma se encuentra fundada, ya que contiene la cita de preceptos legales en los cuales el

juzgador apoya su decisión, así también expone los motivos por los cuales resulta procedente vincular a proceso al imputado, de manera clara, concisa y evitando formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos, tal y como lo dispone el artículo **68** de la codificación nacional antes transcrito, basando su decisión en los antecedentes de investigación vertidos por la fiscalía, como lo señala el artículo **130** del ordenamiento legal mencionado, observando incluso en su dictado los requisitos previstos en el artículo **316** de la Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que el juzgador pri\*\*\*\*\* expuso lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Este Juez de Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, sede Xochitepec, Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los **artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Carta Magna; artículos 1, 2, 20, 44, 47, 52, 94, 313, 315, 316, 317 y 318, del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 66-bis, 67 y 69-bis fracción III** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, tomando en consideración que los hechos motivo de esta causa sucedieron dentro de esta jurisdicción y concretamente sobre \*\*\*\*\*, esto es, a las afueras del domicilio del imputado \*\*\*\*\*;...”

**SEGUNDO.-** En este tenor debemos destacar que el **artículo 316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, categóricamente señala que para la **vinculación a proceso** de un

imputado, es menester que se satisfagan los siguientes requisitos:

- ✓ *Que el Ministerio Público haya solicitado la vinculación a proceso.*
- ✓ *Que se haya formulado la imputación.*
- ✓ *Que se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar.*
- ✓ *Que de los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la privacidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.*
- ✓ *Que no se encuentre demostrada una causa de extinción de la acción penal o excluyente de incriminación.*

Requisitos que hasta éste estadio procesal se encuentran debidamente satisfechos, esto primeramente en razón de que con esta fecha cinco de mayo de la presente anualidad, el Agente del Ministerio Público Formulo Imputación en contra de la persona de nombre **\*\*\*\*\***, por la probable comisión de **delitos cometidos por actos de crueldad en contra de animales domésticos**, previsto y sancionado en el artículo 327<sup>6</sup> fracción VIII<sup>7</sup> en relación los arábigos 14<sup>8</sup>, 15<sup>9</sup> párrafo segundo, 16<sup>10</sup> fracción

<sup>6</sup> **Artículo \*327.-** Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal doméstico, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces unidades de medida y actualización diaria vigente.

<sup>7</sup> Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia; y

<sup>8</sup> **Artículo 14.-** El delito puede ser realizado por acción o por omisión. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.

<sup>9</sup> **Artículo \*15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

I y 18<sup>11</sup> fracción I, todos del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, de la canina de nombre “\*\*\*\*\*”, propiedad de \*\*\*\*\*; esto en base a los hechos que en su momento fueron expuestos al momento de formular imputación y los cuales consisten en los siguientes: ...”

“Asimismo, en audiencia en esta fecha se dio la oportunidad al imputada para declarar, sin embargo, esta persona se acogió al beneficio de no hacerlo, en consecuencia el agente del Ministerio Público solicito su Vinculación a Proceso, por lo que dicho imputado solicitó que su situación jurídica fuera resulta de manera inmediata, esto es, renunciado a los plazos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incluso se han recabado sus datos generales que sirven para identificarlo, esto, en términos del artículo 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales se tomaron de forma reservada.”

“**CUARTO.** En ese orden de ideas debe señalarse que se procederá al estudio de los elementos del hecho ilícito que la ley denomina como **delitos cometidos por actos de crueldad en contra de animales domésticos** y posteriormente se analizará la posibilidad o existencia de alguna calificativa o agravante relacionada con el hecho delictivo materia de **formulación de imputación**. Posteriormente se analizará la probabilidad de que el imputado lo cometiera o participará en su comisión, así como la forma de intervención de éste en los hechos que se le imputan.

Por lo tanto una vez realizado el estudio de los antecedentes de investigación vertidos por la

<sup>10</sup> Artículo \*16.- El delito puede ser: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito.

<sup>11</sup> Artículo \*18.- Es responsable del delito quien: I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor.

fiscalía, a juicio de este juzgador considera que se encuentran dados los elementos necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo, esto en términos de lo que prevé el artículo 316 en su parte final del Código Nacional de Procedimientos Penales, precepto que establece lo siguiente “**...Se entenderá que obra datos que establezcan un hecho que la ley señale como delito, cuando existen indicios razonables que así permitan suponerlo**”. Asimismo, el artículo 2 del Código Penal Vigente en el Estado preceptúa: “**...Ninguna acción u omisión podrá ser considerado como delito si no se concretan lo elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción típica legal en su caso**”.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que conforme a lo que establece la tesis jurisprudencial por contradicción de tesis 35/2017 de fecha seis de abril de la presente anualidad, la cual fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció lo innecesario de acreditar para el dictado del auto de vinculación a proceso los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción típica del hecho delictivo, criterio el cual expone lo siguiente:

Ahora bien, ¿Qué nos establece la fracción VIII del artículo 327 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos?, establece dos hipótesis, esto es:

- **Torturar o maltratar a un animal; y**
- **Que esto se lleve a cabo por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia.**

Primer elemento, ¿Existe un elemento de tortura o maltrato hacia un animal? Esta autoridad considera que al ser esto un elemento objetivo, esto es, que se ha realizado una conducta en

contra de un animal, en el caso concreto sobre la perrita de nombre \*\*\*\*\*, de la raza Chihuahua, considera esta autoridad que está aportada la información suficiente para tener por acreditada la existencia de este hecho, este acto de crueldad lo cual consiste en haber realizado una serie de golpes en contra del animal, lo cual aconteció el día siete de marzo entre las nueve cuarenta y cinco y diez de la mañana, hecho que ocurre a las afueras del domicilio del imputado que está ubicado sobre la \*\*\*\*\* en frente de un establecimiento comercial de expendio o venta de pollo donde trabaja la propietaria de dicho animal, esto se puede acreditar con los dichos primero de \*\*\*\*\* quien refiere ser propietaria de la mascota o el perro de raza Chihuahua denominada \*\*\*\*\* la cual tenía aproximadamente cuatro años de edad y la cual el día de los hechos sale de acuerdo a lo que ya refiere del establecimiento comercial expendio del pollo en el cual trabaja ella y su mamá y cruzar la calle y es ahí donde se encuentra con el imputado, en este caso el señor \*\*\*\*\*, quien portaba una cadena plateada y con este objeto propina algunos golpes en la cabeza del animal y posteriormente al parecer le da unas patadas, este señalamiento en el sentido de la realización de esta conducta se ve corroborada con lo que establece \*\*\*\*\* quien es la mamá de la propietaria de la mascota denominada \*\*\*\*\*, quien refiere el día de los hechos estaba en compañía de su hija en su establecimiento comercial y es cuando escucha aullar o en este caso un lamento por parte del animal y es cuando ve que el señor \*\*\*\*\* de quien no conoce esos apellidos por ser su vecino, pero aprecia que esta persona realiza una serie de golpes con una cadena en contra del animal y que incluso lo pateo, esto no sólo también está corroborado con el dicho de \*\*\*\*\* , sino

también con \*\*\*\*\*, quien también refiere que al escuchar el lamento del animal volteó y se encontraba sobre la misma calle apreciando como el imputado también estaba golpeando a este animal; acto que considera esta autoridad que puede ser considerado un acto de maltrato, ya que no había necesidad alguna o razón, motivo o causa para que el imputado realizara esta conducta, ya que no hay una causa que justifique la razón por la cual el imputado propinque esta serie de golpes en contra del animal, golpes que también se ven corroborados, puesto que incluso la propia doctora \*\*\*\*\* quien después de acontecidos los hechos revisa al animal, establece las características, la raza y refiere y emite como opinión que el animal pudo haber muerto producto de los golpes que recibe con la cadena cabeza, ya que la cabeza de este tipo de animales presenta una característica de cierta debilidad o falta de desarrollo en la parte frontal del cráneo, lo cual los hace sensibles o vulnerables a cualquier golpe que pudiera recibir en esa parte; por tanto, los golpes recibidos al animal por parte del imputado con la cadena pudieron haber desencadenado la muerte de este animal dado su tamaño, dado el objeto con el cual se realiza el golpe y las características de este animal como lo refiere la propia médico veterinario son sensibles o vulnerables en esa parte del cuerpo dada la falta de desarrollo en esa área, en la parte frontal de la cabeza, acto que se puede considerar como de brutalidad, lo cual es un elemento subjetivo, puesto que tomando en consideración el tamaño del animal, el tamaño del sujeto activo del delito y que no existía una razón que justificara el golpe del animal puesto que no hay ningún elemento que llegue a considerar que el sujeto activo, en este caso, \*\*\*\*\* pudiera estar en peligro, haya sido agredido o haya existido alguna razón o motivo para realizar esta serie de golpes en contra del

animal, este Juzgador considera que puede ser considerado un acto de brutalidad, esto es, una todo sin razón, sin justificación o sin causa que permita entender lo que llevó al imputado a proferir estos golpes en contra del animal.

Por tanto, se considera acreditado el hecho delictivo y esta autoridad difiere de los planteamientos hechos de la defensa en el sentido de que si está establecido con precisión el lugar donde acontece el hecho que es a las afueras del domicilio del propio imputado y que éste incluso la existencia de este domicilio fue corroborado por el comandante **JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ TRUJILLO**, quien de acuerdo al informe de la policía de investigación criminal de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, incluso ubica el domicilio donde habita el imputado, no se entrevista con él, se entrevista con sus familiares, pero se puede constatar la existencia de ese domicilio y su ubicación, lo cual claramente deja acreditado que existe el domicilio y que incluso de los testimonio de los testigos que la denunciante se encuentran frente del establecimiento comercial donde labora la propietaria del animal.

...

Por cuanto hace a la posibilidad de que el imputado haya participado en este hecho, existen los tres señalamientos por parte de la propia propietaria del animal \*\*\*\*\* por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los cuales los tres son claros y coincidentes en señalar que el imputado la persona que propina los golpes al animal con la cadena en su cabeza, siendo todos los testimonios en este sentido, claros y coincidentes en describir el mismo hecho sin que haya alguna contradicción, ni consistencia en sus dichos."

Luego entonces, si de la resolución impugnada se advierte que el juzgador observó

en su dictado las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos penales, citando los preceptos legales en los cuales apoya su decisión, además, expuso de manera clara, concisa y evitando formulismos innecesarios, los motivos por los cuales consideró procedente vincular a proceso al imputado, basando su decisión en los antecedentes de investigación vertidos por la fiscalía, observando los requisitos que el numeral **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, exige para el dictado del auto de vinculación a proceso, puesto que se dictó atendiendo a la formulación de imputación realizada por el Agente del Ministerio Público realizada el cinco de mayo del año en curso, misma fecha en la que se otorgó al imputado la oportunidad de declarar, acogiéndose al beneficio de no hacerlo, y basando su decisión en los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, de cuyo estudio determinó que se encuentran dados los elementos necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo, del delito de **DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS**, previsto y sancionado por el artículo 327 fracción VIII, en correlación con los artículos 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I, todos estos

del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, cometido en agravio del canino de nombre \*\*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*\*, y que exista la probabilidad de que el imputado haya participado en ese hecho, por lo anterior, es por lo que resulta **infundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, dentro de su **primer agravio**, se duele el recurrente, de que el fiscal no acreditó las siguientes proposiciones fácticas como es el domicilio avenida \*\*\*\*\*, Cuernavaca, Morelos y que específicamente fuera afuera del domicilio del imputado donde se llevara a cabo, que el golpe en la cabeza con cadena metálica sea el motivo del fallecimiento, el tiempo en que ocurrieron los hechos siendo contradictorio con el termino señalado por el médico veterinario.

El agravio, en suplencia de la deficiencia de la queja, resulta **infundado**.

Esto es así, ya que, primeramente, el juzgador pri\*\*\*\*\* al momento de analizar el elemento objetivo del hecho delictivo materia de la resolución de alzada, consideró que ocurrió a las afueras del domicilio del imputado que está ubicado sobre la \*\*\*\*\*, en frente de un establecimiento comercial de expendio o venta

de pollo donde trabaja la propietaria de dicho animal, acreditando lo anterior con los dichos:

"...primero de \*\*\*\*\* quien refiere ser propietaria de la mascota o el perro de raza Chihuahua denominada \*\*\*\*\* la cual tenía aproximadamente cuatro años de edad y la cual el día de los hechos sale de acuerdo a lo que ya refiere del establecimiento comercial expendio del pollo en el cual trabaja ella y su mamá y cruzar la calle y es ahí donde se encuentra con el imputado, en este caso el señor \*\*\*\*\*, quien portaba una cadena plateada y con este objeto propina algunos golpes en la cabeza del animal y posteriormente al parecer le da unas patadas, este señalamiento en el sentido de la realización de esta conducta se ve corroborada con lo que establece \*\*\*\*\* quienes la mamá de la propietaria de la mascota denominada \*\*\*\*\*, quien refiere el día de los hechos estaba en compañía de su hija en su establecimiento comercial y es cuando escucha aullar o en este caso un lamento por parte del animal y es cuando ve que el señor \*\*\*\*\* de quien no conoce esos apellidos por ser su vecino, pero aprecia que esta persona realiza una serie de golpes con una cadena en contra del animal y que incluso lo patea, esto no sólo también está corroborado con el dicho de \*\*\*\*\*, sino también con \*\*\*\*\*, quien también refiere que al escuchar el lamento del animal voltea y

se encontraba sobre la misma calle aprecia como el imputado también estaba golpeando a este animal"

Motivo por el cual no le asiste la razón al recurrente.

Asimismo y por cuanto a que el golpe en la cabeza con cadena metálica sea el motivo del fallecimiento, y el tiempo en que ocurrieron los hechos siendo contradictorio con el termino señalado por el médico veterinario, dichas manifestaciones resultan **infundadas**, toda vez que como lo adujo el juez A Quo, fue la propia doctora \*\*\*\*\* quien después de acontecidos los hechos revisa al animal, establece las características, la raza y refiere y emite como opinión que **el animal pudo haber muerto** producto de los golpes que recibe con la cadena en la cabeza, ya que la cabeza de este tipo de animales presenta una característica de cierta debilidad o falta de desarrollo en la parte frontal del cráneo, lo cual los hace sensibles o vulnerables a cualquier golpe que pudiera recibir en esa parte; por tanto, los golpes recibidos al animal por parte del imputado con la cadena **podieron haber desencadenado la muerte** de este animal dado su tamaño, dado el objeto con el cual se realiza el golpe y las características de

este animal, asimismo, como lo refiere la propia médico veterinario son sensibles o vulnerables en esa parte del cuerpo dada la falta de desarrollo en esa área, en la parte frontal de la cabeza, acto que se puede considerar como de brutalidad, lo cual es un elemento subjetivo, puesto que tomando en consideración el tamaño del animal, el tamaño del sujeto activo del delito y que no existía una razón que justificara el golpe del animal puesto que no hay ningún elemento que llegue a considerar que el sujeto activo, en este caso, \*\*\*\*\* pudiera estar en peligro, haya existido alguna razón o motivo para realizar esta serie de golpes en contra del animal.

Sin que le asista la razón al recurrente por cuanto al tiempo en que ocurrieron los hechos, el cual aduce es contradictorio con el término señalado por el médico veterinario, ya que de las pruebas aportadas hasta este momento se tiene que la posible causa de muerte del canino lo fue los golpes recibidos, lo cual son indicios que sirven en la etapa que nos encontramos, en la que no tiene que estar plenamente acreditado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, puesto que basta que haya indicios razonables que hagan suponer la existencia del hecho que

se le atribuye al imputado que en este caso son los golpes contra del animal que le causaron la muerte, por lo que hasta este momento no solo se cuenta con la declaración de la víctima, sino que dicha declaración se encuentra administrada con testigos y la doctora \*\*\*\*\* , por lo tanto, dada la etapa en la cual nos encontramos está razonablemente demostrada la existencia probable hasta este momento del hecho delictivo.

Ahora bien, por cuanto al **agravio** relativo a que no existe certeza jurídica de las formas en cómo sucedieron los hechos, que la declaración de la víctima y testigos no es congruente, dicho agravio resulta **infundado**, puesto que de los datos de prueba valorados por el A Quo, hasta el momento presumiblemente se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho delictivo

Asimismo, de las declaraciones de \*\*\*\*\* así como de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los tres son claros y coincidentes en señalar que el imputado es la persona que propina los golpes al animal con la cadena en su cabeza.

Esto es así, ya que de la declaración de \*\*\*\*\* , quien refirió ser propietaria de la mascota o el perro de raza Chihuahua denominada \*\*\*\*\* , la cual tenía aproximadamente cuatro años de edad y la cual el día de los hechos sale de acuerdo a lo que ya refiere del establecimiento comercial expendio del pollo en el cual trabaja ella y su mamá y cruzar la calle y es ahí donde se encuentra con el imputado, en este caso el señor \*\*\*\*\* , quien portaba una cadena plateada y con este objeto propina algunos golpes en la cabeza del animal y posteriormente al parecer le da unas patadas, este señalamiento en el sentido de la realización de esta conducta se ve corroborada con lo que establece \*\*\*\*\* quien es la mamá de la propietaria de la mascota denominada \*\*\*\*\* , quien refiere el día de los hechos estaba en compañía de su hija en su establecimiento comercial y es cuando escucha aullar o en este caso un lamento por parte del animal y es cuando ve que el señor \*\*\*\*\* de quien no conoce esos apellidos por ser su vecino, pero aprecia que esta persona realiza una serie de golpes con una cadena en contra del animal y que incluso lo patea, esto no sólo también está corroborado con el dicho de \*\*\*\*\* , sino también con \*\*\*\*\* , quien también refiere que

al escuchar el lamento del animal voltea y se encontraba sobre la misma calle aprecia como el imputado también estaba golpeando a este animal; sin que este tribunal tripartita aprecie contradicciones en las mismas como lo aduce el recurrente.

Ahora bien, por cuanto al **segundo agravio**, en donde refiere el apelante que el juez determina dictar auto de vinculación otorgando valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos penales, sin hacer una valoración de los antecedentes y que a su dicho no se acredita el hecho factico propuesto por la fiscalía.

Dicho agravio deviene **infundado**, ya que el juzgador pri\*\*\*\*\* dentro de su resolución hace una narración de las pruebas con las cuales hasta este momento se acredita el hecho ilícito y la probable responsabilidad del imputado, aunado que refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los cuales son suficientes hasta este momento para tener por acreditado el ilícito que nos ocupa, así como la probable responsabilidad.

Aduce en el **segundo agravio**, que el juez no haya valorado las pruebas en su conjunto y entrelazándose entre sí, tal y como lo exige el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el agente del ministerio público no cumplió con su carga probatoria.

Dicho argumento de agravio, aun en suplencia de la queja, deviene **infundado**.

En efecto, el artículo **265** del código nacional de procedimientos penales, establece que *“El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”*

Ahora bien, con el dictado del auto de vinculación a proceso se pretende la formalización de la investigación y en él sólo se efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece o fija la materia de la investigación

y lo que eventualmente puede ser objeto de juicio.

Además, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso **no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito**, sino que basta que existan un hecho con apariencia delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de vinculación a proceso **es innecesario que los datos de prueba examinados** tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o no una investigación formalizada o judicializada contra una persona, en la que, una vez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio.

Por tanto, en la especie este órgano colegiado advierte de los registros de audio y video de la audiencia del cinco de mayo del presente año, que el juez pri\*\*\*\*\* valoró los datos de prueba, que le sirvieron para emitir la

vinculación a proceso del hoy imputado, es por lo que resulta infundado dicho agravio.

Asimismo, se duele el quejoso en el mismo agravio, que el A quo, dictó una vinculación a proceso con errores, en primer lugar, por cuanto a la incorporación de la receta médica, y en su lugar, por cuanto a la hora en que sucedieron los hechos, siendo un lapso de quince minutos, puesto que la médica veterinaria precisa que fue a las nueve cincuenta.

Dicha manifestación de agravio es **infundada**, esto es así, ya que el juez para el dictado del auto de vinculación a proceso materia de alzada, toma en consideración diversos medios de prueba como anteriormente ya se indicaron, los cuales sirven hasta el momento para sostener el auto que por este medio se combate.

Ahora bien, por cuanto al **tercer agravio**, el recurrente estima que el juez no realizó una valoración de los antecedentes, indicando las pautas del video de la audiencia de cinco de mayo de dos mil veintidós.

Dicho argumento de agravio, deviene **infundado**, por las razones ya expuestas al

contestar el segundo agravio, ello en virtud de que son los mismos motivos de disenso que expone el apelante.

Finalmente, atendiendo a que en el audiencia llevada a cabo en esta fecha el Defensor Particular refirió que su representado era un adulto mayor y que ello se tomara en cuenta al momento de resolver, debe decirse que por su condición se analizan en suplencia de la queja los agravios esgrimidos por él mismo, pero esa circunstancia no puede constituir una excluyente del delito que se le imputa, toda vez que estamos resolviendo el recurso de apelación en contra de la vinculación a proceso, donde únicamente se sostiene su posible participación.

Así, al resultar **infundados** los agravios formulados, lo procede es **confirmar** la resolución de **vinculación a proceso**, dictada en audiencia del **cinco de mayo de dos mil veintidós**, emitida por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, relativo al proceso penal que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, bajo el expediente penal número **JC/286/2022** por el delito de **DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE CRUELDAD ENCONTRA**

**DE ANIMALES DOMÉSTICOS**, cometido en agravio de la canina denominada "\*\*\*\*\*", representada por \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en el artículo 99 de la Constitución del Estado de Morelos, así como los artículos 471, 477, 478, y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** resolución de **vinculación a proceso**, dictada en audiencia del **cinco de mayo de dos mil veintidós**, emitida por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, relativo al proceso penal que se instruye en contra de \*\*\*\*\* , bajo el expediente penal número **JC/286/2022** por el delito de **DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE CRUELDAD ENCONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS**, cometido en agravio de la canina denominada "\*\*\*\*\*", representada por \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se ordena remitir copias certificadas de la presente resolución al Director

del Centro Estatal de Reinserción Social "MORELOS", para su conocimiento.

**TERCERO.** Con copia certificada del presente fallo, remítase testimonio al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca como asunto concluido.

**CUARTO.-** Quedan debidamente notificados los intervinientes a la presente audiencia.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO** en su calidad de integrante, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, en sesión extraordinaria de Pleno de once de febrero de dos mil veintidós, prorrogado en sesión extraordinaria de pleno de veintisiete de abril de la misma anualidad, **RUBÉN JASSO DÍAZ**, integrante y ponente en el presente asunto.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al toca penal **129/2022-3-OP**, deducido de la causa **JC/286/2022**.